



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

**CAS. NRO. 2914-2013.
CAJAMARCA**

OTORGAMIENTO DE ESCRITURA

Lima, veintiuno de octubre de dos mil trece.

VISTOS; con el acompañado; y **CONSIDERANDO:**

PRIMERO.- Que, viene a conocimiento de este Supremo Tribunal el recurso de casación interpuesto por el demandado Sucesión de José Aquiles Sánchez Valera, cuyos requisitos de admisibilidad y procedencia deben ser verificados de conformidad con la modificatoria establecida en la Ley 29364.

SEGUNDO.- Que, en tal sentido, en cuanto a los requisitos de admisibilidad previstos en el artículo 387° del Código Procesal Civil modificada por la Ley citada, se tiene que el presente recurso cumple con tales exigencias, esto es: **i)** Se recurre una sentencia de vista expedida por la Sala Superior que pone fin al proceso; **ii)** Se ha interpuesto ante la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Cajamarca (órgano que emitió la resolución impugnada); **iii)** Fue interpuesto dentro del plazo de los diez días de notificado con la resolución recurrida; y, **iv)** Adjuntan arancel judicial por concepto de recurso de casación.

TERCERO.- Que, previo al análisis de los demás requisitos de fondo, debe considerarse que el recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario de carácter formal que sólo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no fácticas o de revaloración probatoria, es por ello que éste tiene como fin esencial la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia; en ese sentido debe fundamentarse de manera *clara, precisa y concreta* indicando en qué consiste la infracción normativa y cuál es la incidencia directa en que se sustenta.



OTORGAMIENTO DE ESCRITURA

CUARTO.- Que, respecto al requisito de fondo previsto en el inciso 1° del artículo 388° del Código Procesal Civil, el recurrente cumple con ello, en razón a que no dejó consentir la sentencia de primera instancia que le fue desfavorable.

QUINTO.- Que, para establecer el cumplimiento de los incisos 2°, 3° y 4° del precitado artículo 388°, el recurrente debe señalar en qué consisten las infracciones normativas denunciadas:

En el presente caso el recurrente denuncia las infracciones normativas siguientes:

I) **Infracción normativa del artículo 196 del Código Procesal Civil;** refiere que el vendedor no expresó su voluntad, siendo insuficiente la impresión de la huella digital que pudo ser colocada ante el estado de inconsciencia en que se encontraba, debido a su mal estado de salud; por tanto, no se ha tomado en cuenta la historia clínica del vendedor, del que se advierte que el seis de enero su estado de salud se encontraba deteriorada por una enfermedad preexistente. Los accionantes no han negado el estado de salud del vendedor ni su condición de alfabeto y con lo cual, la valoración conjunta y razonada de los elementos de prueba aludidos, permite concluir una situación distinta a la señalada.

II) **Infracción normativa del artículo 140 del Código Civil;** refiere que el acto jurídico que se pretende formalizar por la escritura pública, no contiene "manifestación" de venta; además, el haber recibido cien mil dólares americanos (US \$ 100,000.00) en efectivo, causan duda de su veracidad y más aún si en el Juzgado se ha indicado la existencia del proceso judicial donde el acto jurídico se encuentra cuestionado ante el mismo Juzgado. En este contexto, no cabe duda que la observancia de esta disposición sustantiva, exige que se cumplan con los elementos generales y especiales del acto jurídico.



OTORGAMIENTO DE ESCRITURA

III) **Infracción normativa del artículo 1412 del Código Civil;** refiere que el acto jurídico de compra venta es uno de tipo consensual en el cual no está prevista la escritura pública por lo que no hay mandato legal que lo convierta en imperativo; por su lado, "el pacto" de venta que recauda la demanda, tampoco contiene obligación de otorgar escritura pública para "formalizar" la "venta". Esta interpretación errónea se hace extensiva al artículo 1352 del citado cuerpo legal en tanto y conforme a su texto solo se aplica a la forma como requisito de validez del acto jurídico y que no es el caso. La interpretación del artículo 1412 del Código Civil, es errónea y su sentido correcto es que el proceso deviene en improcedente pues no cabe obligar a cumplir una forma que la ley ni el pacto ha previsto como obligatorio para las partes. Existe incidencia directa de esta infracción en la decisión, pues si no existe ley que lo obligue ni pacto que lo exija, la formalización que se demanda no puede ampararse.

SEXTO.- Que, del examen de la argumentación expuesta por el recurrente, se advierte que ésta no cumple con los requisitos exigidos en los numerales 2° y 3° del artículo 388 del Código Adjetivo, en razón a que no describe con claridad y precisión la infracción normativa denunciadas y no demuestra la incidencia directa que tendría dichas infracciones sobre la decisión impugnada, por las siguientes razones:

Sobre las infracciones contenidas en los acápites I), II) y III) debe anotarse que como ha sido planteada describe fundamentos de hecho por lo cual está orientada a reevaluar hechos que no son materia de este proceso, dado que la presente causa se encuentra referida al otorgamiento de escritura pública; así el sexto considerando de la sentencia de vista señala "(...)en este proceso no es pertinente recurrir al análisis de aplicación del artículo 140° del Código Civil, en la medida que éste regula los elementos de validez del acto jurídico, los cuales como ya



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

**CAS. NRO. 2914-2013.
CAJAMARCA**

OTORGAMIENTO DE ESCRITURA

se expuso es materia de un proceso de conocimiento, como en efecto se hace valer en el proceso N° 668-2010 sobre nulidad de acto jurídico seguido por la Sucesión de José Aquiles Sánchez Valera contra José Santos Abanto Leiva y Felicita García Sánchez, respecto del cual, revisado en el Sistema Integrado de Justicia (SIJ), se advierte que aún se encuentra pendiente de resolver el grado en esta misma Sala Civil, en el cual se están debatiendo justamente los elementos de validez del acto jurídico de compraventa, por lo que no es materia del presente proceso (...)."

De lo mencionado, se concluye que el impugnante al denunciar dichas infracciones, lo que pretende es que esta Sala Casatoria realice un nuevo análisis de lo concluido, lo que constituye una facultad de los jueces de mérito que no pueden ser traídos en vía de casación, por ser materia ajena a los fines del recurso, por lo que dichas causales deben ser desestimadas.

Debe agregarse que no constituye función de la Sala Casatoria interpretar o modificar la voluntad del justiciable respecto a los fundamentos que sustentan su denuncia, por lo que debe inferirse que el recurrente pretende un reexamen de los hechos establecidos, lo que no se condice con los fines de la casación; consecuentemente, debemos declarar improcedente el recurso de casación. Asimismo, debe señalarse que la discrepancia del recurrente con la forma en que las instancias de mérito han valorado los hechos, no amerita la nulidad de la sentencia de vista, máxime si ésta ha sido emitida respetando las garantías del debido proceso, apreciándose que el recurrente pretende el reexamen de lo actuado, lo cual no está permitido en sede casatoria; por consiguiente, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 392 del Código Procesal Civil el recurso de casación deviene improcedente.



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE

CAS. NRO. 2914-2013.
CAJAMARCA

OTORGAMIENTO DE ESCRITURA

SÉPTIMO.- Que, en cuanto a la exigencia prevista en el inciso 4° del referido artículo 388 del Código Procesal Civil, el recurrente cumple con indicar su pedido casatorio como revocatorio.

En virtud a lo dispuesto en el artículo 392° del Código adjetivo, los requisitos de procedencia de este recurso extraordinario son concurrentes; en consecuencia, el incumplimiento de cualquiera de ellos da lugar a la improcedencia.

Por estas consideraciones y de conformidad con la precitada norma: Declararon **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por **Sucesión de José Aquiles Sánchez Valera** a fojas doscientos diecisiete contra la sentencia de vista de fecha veintisiete de marzo del dos mil trece; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial "El Peruano" bajo responsabilidad; en los seguidos por José Santos Abanto Leiva y otra con la sucesión de José Aquiles Sánchez Valera sobre otorgamiento de escritura publica; y los devolvieron. Interviene como Ponente, la señora Jueza Suprema **Estrella Cama**.

SS.

ALMENARA BRYSON
HUAMANÍ LLAMAS
ESTRELLA CAMA
RODRÍGUEZ CHÁVEZ
CALDERÓN PUERTAS

Kar/sg

SE PUBLICO CONFORME A LEY

Dr. STEFANO MORALES INCISO
SECRETARIO
SALA CIVIL PERMANENTE
CORTE SUPREMA